

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **001**

Fecha: 12/01/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	40 03005 00774	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	EDWIN ANDRES SALAZAR CHARRY	Auto de Trámite Ordena pagar títulos de depósitos judiciales.	11/01/2024	2
41001 2013	40 03007 00175	Ejecutivo con Título Hipotecario	FIDUCIARIA DE OCCIDENTE -FIDUOCCIDENTE	ESPERANZA PASCUAS PERDOMO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para febero 21/24 a las 09:00 am.	11/01/2024	1
41001 2009	40 03009 00975	Ejecutivo Singular	EDGAR BONILLA CASANOVA	GERMAN CARDENAS MORERA	Auto de Trámite Niega traslado de liquidación.	11/01/2024	1
41001 2012	40 03009 00016	Ejecutivo Singular	DIANA MARITZA RIVERA TOVAR	CARLOS EMIRO PORTILLA TORRADO Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	11/01/2024	1
41001 2013	40 03009 00192	Ejecutivo Singular	BERNARDO ALFONSO CASAS OLAYA	JUAN RICARDO GOMEZ TRUJILLO Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	11/01/2024	1
41001 2013	40 03009 00405	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA - UTRAHUILCA	LEONARDO PALENCIA NINCO Y OTRO	Auto Fija Fecha Remate Bienes para febero 14/24 a las 9:00 am.	11/01/2024	2
41001 2016	40 03009 00674	Verbal Sumario	LUZ EDITH BERMUDEZ CORTES	SUCESION de AQUILEO BERMUDEZ QUINTERO	Auto Designa Curador Ad Litem	11/01/2024	1
41001 2017	40 03009 00004	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARTHA LUCIA RAMIREZ LLANOS	Auto Resuelve Cesion del Crèdito y reconoce personería.	11/01/2024	1
41001 2017	40 03009 00060	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	HERNEDY SCARPETTA CHAMBO	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia de poder.	11/01/2024	1
41001 2017	40 03009 00199	Ejecutivo Singular	ARMILTA VARGAS ROJAS	ANYELA ROCIO MEDINA GUTIERREZ Y OTRA	Auto termina proceso por Pago	11/01/2024	1
41001 2017	40 03009 00223	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MAGALY ANDREA SANCHEZ GIRALDO	Auto Resuelve Cesion del Crèdito Niega cesión derechos de crédito.	11/01/2024	1
41001 2017	40 03009 00225	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ILDENEVER DELGADO BARRIOS	Auto de Trámite Niega terminación.	11/01/2024	1
41001 2017	40 03009 00324	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	INDUSTRIAS RONAR S.A.S y OTRO	Auto Resuelve Cesion del Crèdito Niega cesión derechos de crédito.	11/01/2024	1
41001 2017	40 03009 00456	Ejecutivo Singular	JOSE CELEDONIO NAVARRETE APONTE	WILLINTON SALAZAR GUTIERREZ	Auto Designa Curador Ad Litem	11/01/2024	1
41001 2017	40 03009 00552	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	NORELA MANCHOLA MAHECHA	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia de poder.	11/01/2024	1
41001 2017	40 03009 00744	Ejecutivo Singular	EDIFICIO MONTECARLO	ANDRES FELIPE QUINTERO CARDONA	Auto de Trámite Modifica liquidación.	11/01/2024	1
41001 2018	40 03009 00049	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	ALEXANDER PERDOMO VILLA	Auto termina proceso por Pago	11/01/2024	1
41001 2018	40 03009 00151	Verbal Sumario	SANTIAGO ROJAS LEYTON	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELENA CARDOZO GONZALEZ	Auto reconoce personería	11/01/2024	1
41001 2018	40 03009 00317	Ejecutivo Singular	COBRANZAS Y FINANZAS S.A.S.	FREDY ANDRES OLIVEROS Y OTRO	Auto decide recurso Repone auto y acepta renuncia.	11/01/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018	40 03009 00397	Ejecutivo Singular	FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA	HEBER NEL MUÑOZ YASNO	Auto termina proceso por Pago	11/01/2024	1
41001 2018	40 03009 00402	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARIA LIZETH HERNANDEZ CORTES	Auto de Trámite Autoriza pago de títulos de depósitos judiciales.	11/01/2024	1
41001 2018	40 03009 00479	Ejecutivo Singular	CONDominio GOLF CLUB CAMPESTRE DE NEIVA	JOSE IGNACIO SUAREZ PINTO	Auto de Trámite Acepta revocatoria de mandato.	11/01/2024	1
41001 2018	40 03009 00546	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO COOPPEVAL	HELMER CARDOZO PEREZ	Auto de Trámite Autoriza pago de títulos de depósitos judiciales.	11/01/2024	1
41001 2018	40 03009 00547	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ELSA MARINA CRUZ PACHECO	Auto ordena comisión para secuestro.	11/01/2024	2
41001 2018	40 03009 00551	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JAIRO JOSE DIAZ RUBIO	Auto decreta medida cautelar	11/01/2024	2
41001 2018	40 03009 00763	Ejecutivo Singular	MELIDA GAITAN PEÑA	MARITZA GAITAN PEÑA	Auto de Trámite Niega traslado de liquidación.	11/01/2024	1
41001 2018	40 03009 00912	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ZAIDA NATALIA CUELLAR CALDERON	Auto Resuelve Cesión del Crédito Acepta cesión derechos de crédito.	11/01/2024	1
41001 2019	40 03009 00058	Ejecutivo Singular	MAURICIO LIBARDO TAMAYO PASCUAS	NORMAN EMIR CASTRO PEREZ Y OTRO	Auto de Trámite Niega traslado de liquidación.	11/01/2024	1
41001 2019	40 03009 00097	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	JUAN MANUEL PUENTES DIAZ Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	11/01/2024	1
41001 2013	40 23009 00730	Ejecutivo Mixto	BANCO PICHINCHA S. A.	LUIS CARLOS MENZA CASTAÑEDA	Auto aprueba remate	11/01/2024	2
41001 2013	40 23009 00765	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE BOGOTA	MARIA FERNANDA CHAVARRIA MAZO	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia de poder.	11/01/2024	1
41001 2014	40 23009 00106	Ejecutivo Mixto	BANCO DE BOGOTA	CARLOS ANDRES RAMIREZ RAMOS	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia poder.	11/01/2024	1
41001 2014	40 23009 00106	Ejecutivo Mixto	BANCO DE BOGOTA	CARLOS ANDRES RAMIREZ RAMOS	Auto de Trámite Niega tomar nota de remanente.	11/01/2024	2
41001 2014	40 23009 00381	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MARKETING ON LINE LTDA. Y OTROS	Auto de Trámite Niega terminación.	11/01/2024	1
41001 2015	40 23009 00769	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CRISTIAN EDUARDO TRUJILLO ORTIGOZA	Auto de Trámite Niega terminación.	11/01/2024	1
41001 2015	40 23009 00807	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFIJURIDICO	LUZ SOCORRO MEDINA DE BAUTISTA	Auto de Trámite Autoriza pago de títulos de depósitos judiciales.	11/01/2024	1
41001 2015	40 23009 00932	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE LTDA	MILENA RAMIREZ CEDEÑO Y OTRO	Auto reconoce personería	11/01/2024	1
41001 2015	40 23009 00932	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE LTDA	MILENA RAMIREZ CEDEÑO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	11/01/2024	2
41001 2015	40 23009 01058	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	DANIEL RICARDO SUAREZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	11/01/2024	2
41001 2015	40 23009 01093	Ejecutivo Singular	KATHERINE ALEJANDRA CABRERA GUARNIZO	YENNY ALEXANDRA SAAVEDRA CASTRO	Auto de Trámite informando sobre no reconocimiento personería.	11/01/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 23009 2016 00142	Ejecutivo Singular	DARLEY SALAZAR DE ROSSI	HERNAN NIETO GUTIERREZ, propiet. del establec. ccio. DISVINILOS POLARIZADOS H Y M	Auto pone en conocimiento informe y ordena requerir secuestre.	11/01/2024		2
41001 40 23009 2016 00216	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARLIO ANANIAS SOTO MENDEZ	Auto requiere parte actora allegue copia escritura.	11/01/2024		1
41001 41 89006 2019 00089	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	MARTHA CECILIA SAENZ ORTIZCL. 2 N. 11B-39	Auto de Trámite Autoriza pagar títulos de depósitos judiciales.	11/01/2024		1
41001 41 89006 2019 00162	Ejecutivo Singular	ELVIA ROJAS PENAGOS	HOLMAN ESQUIVEL SILVA	Auto decreta medida cautelar	11/01/2024		2
41001 41 89006 2019 00167	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	CESAR AUGUSTO FIERRO Y OTRA	Auto aprueba liquidación	11/01/2024		1
41001 41 89006 2019 00167	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	CESAR AUGUSTO FIERRO Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	11/01/2024		2
41001 41 89006 2019 00186	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	FANNY DEL CARMEN CASSIANI CASSIANI	Auto de Trámite solicitando información a SURA EPS.	11/01/2024		1
41001 41 89006 2019 00283	Sucesion	MARIA OFELIA CORTES TOVAR	LISANDRO CORTES SUNCE	Auto requiere	11/01/2024		1
41001 41 89006 2019 00424	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	RONAL ANDRES SANCHEZ ROJAS Y OTRA	Auto de Trámite	11/01/2024		1
41001 41 89006 2019 00533	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LUIS ALFREDO VIDAL SANTOS	Auto decreta medida cautelar	11/01/2024		2
41001 41 89006 2019 00628	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CENEIDA HERNANDEZ SANCHEZ	Auto de Trámite Informando sobre no reconocimiento personería.	11/01/2024		1
41001 41 89006 2019 00644	Ejecutivo Singular	MARTHA CECILIA VARGAS GAITAN	JOSE WILLIAM VILLARREAL	Auto de Trámite Niega traslado de liquidación.	11/01/2024		1
41001 41 89006 2019 00828	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ASTRID YANETH SALAS ARCE Y OTRO	Auto de Trámite Niega entrega depósitos judiciales.	11/01/2024		2
41001 41 89006 2019 00869	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	HENRRIBERTO BLANCO MOTTA	Auto de Trámite Niega traslado de liquidación.	11/01/2024		1
41001 41 89006 2019 00878	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HECTOR CUENCA	Auto decreta medida cautelar	11/01/2024		2
41001 41 89006 2019 00910	Ejecutivo Singular	ELVIA ROJAS PENAGOS	EDWIN FERNANDO BURBANO	Auto decreta medida cautelar	11/01/2024		2
41001 41 89006 2019 00987	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ELKIN OSWALDO GUERRERO BRICEÑO	Auto de Trámite Anula orden de pago.	11/01/2024		2
41001 41 89006 2020 00230	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	JOSE ORLANDO GARCIA CASTAÑEDA	Auto requiere Sria, Movilidad para que registre medida.	11/01/2024		2
41001 41 89006 2020 00316	Ejecutivo Singular	DAVID ANDRES GOMEZ MAÑOZCA	SEBASTIAN CAMILO DURAN CORTES	Auto de Trámite Autoriza pago de títulos.	11/01/2024		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2020 00378	Ejecutivo Singular	A Y E ASOCIADOS LTDA	DIEGO ALEJANDRO CONDE BARRIOS	Auto decreta levantar medida cautelar	11/01/2024		2
41001 41 89006 2020 00626	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YEISON ALEXIS COLLAZOS MORA	Auto decreta retención vehículos	11/01/2024		2
41001 41 89006 2021 00220	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	VIVIANA ANDREA FIERRO	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia de poder.	11/01/2024		1
41001 41 89006 2021 00457	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	JOSE ANTONIO JALAL MENA	Auto de Trámite Anula orden de pago.	11/01/2024		1
41001 41 89006 2021 00634	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	FABIAN ANDRES WALTEROS LISCANO	Auto de Trámite Niega traslado de liquidación.	11/01/2024		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **12/01/2024**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero once de dos mil veinticuatro

Sería del caso impartir el trámite correspondiente a la anterior actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, esto es correr traslado de la misma, si no fuera porque no se observa la concurrencia de las circunstancias que habilitan la realización de dicha actuación procesal, de conformidad con el artículo 446, numeral 4º del Código General del Proceso.

Ciertamente, la norma señala que la actualización del crédito se encuentra circunscrita a "*los casos previstos en la ley*", mismos que están previstos en los artículos 455 y 461 *ibídem*, tal como se enuncian en jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia de Tutela del treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), Radicación No E-11001-22-03-000-2020-00451-01, M.P. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA).

En virtud de lo anterior, este Despacho Judicial se abstiene de considerar la actualización del crédito allegada por la activa y simplemente dispone que repose en las diligencias.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, enero once de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de **MENOR** Cuantía
Demandante: Diana Maritza Rivera Tovar
Demandados: Carlos Emiro Portilla Torrado y Otro
Radicado: 410014003009 2012 00016 00

Atendiendo lo solicitado y por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha transcurrido más de dos años sin que se solicite o realice alguna actuación que interrumpa el término establecido en la citada norma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía instaurado por **DIANA MARITZA RIVERA TOVAR** contra **CARLOS EMIRO PORTILLA TORRADO** y **ANDERSON GUTIÉRREZ AVILÉZ**.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese a donde corresponda.

TERCERO: ORDENAR que los depósitos judiciales reportados al proceso y los eventuales que se constituyan, devolverlos a favor del demandado Carlos Emiro Portilla Torrado a través de su apoderado **LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ MARROQUÍN**, quien cuenta con facultad para recibir.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ MARROQUÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.547.906 de Ibagué y T.P. No. 314.551 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado del demandado Carlos Emiro Portilla Torrado y conforme a las facultades que le fueron conferidas.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD
Demandante: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. FIDUOCCIDENTE S.A.
Demandado: ESPERANZA PASCUAS PERDOMO
Radicado: 410014003-009-2013-00175-00

Neiva, enero once de dos mil veinticuatro

Continuando con el trámite de la nulidad planteada por la parte demandada, a través de abogado, se procede a decretar las pruebas solicitadas y fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia en donde se practicarán aquellas que sean del caso y tomará la correspondiente decisión, fijándose para tal acto la hora de las **09: a.m., del día 21 del mes de febrero del año 2024.**

1). PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTANTE:

1.1. DOCUMENTALES: Téngase como tales todas y cada una de las pruebas documentales obrantes dentro del expediente.

1.2. Solicítese al Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva, hoy Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, remita copia digital del expediente correspondiente al proceso ejecutivo hipotecario siendo demandante BANCO AV VILLAS S.A., y demandada ESPERANZA PASCUAS PERDONO, radicado bajo el No. 41001400300620070013800. Esta prueba es común para las partes.

2). PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA (Ejecutante): La decretada en el numeral anterior.

La referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, de forma que las partes deberán vincularse a través del respectivo correo electrónico suministrado o que suministren, al cual será enviado el respectivo Link para poder acceder a la audiencia en la fecha y hora indicada.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, enero once de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de **Menor** Cuantía
Demandante: Bernardo Alfonso Casas Olaya
Demandados: Juan Ricardo Gómez Trujillo y Otra
Radicado: 410014003009 2013 00192 00

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **BERNARDO ALFONSO CASAS OLAYA**, en contra de **JUAN RICARDO GÓMEZ TRUJILLO** y **LUZ CENEIDA OSPINA CESPEDES**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor del demandado que se le haya descontado.
- 4.- DESGLOSAR** en favor de los demandados los títulos valores (Letras de Cambio), base de recaudo de la presente ejecución, previo pago del arancel judicial por este concepto.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: LEONARDO PALENCIA NINCO y YORDAN VARGAS TORRES
Radicado: 410014003009-2013-00405-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero once de dos mil veinticuatro

Con relación a la anterior petición presentada por el apoderado actor de aprobar el avalúo del bien motocicleta objeto de cautela, el Juzgado le informa que al haber quedado ejecutoriado el auto que dispuso su traslado, el avalúo queda legalmente en firme, pues no existe norma que disponga que debe emitirse auto aprobatorio.

De otra parte, en atención a la solicitud de oficiar al Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva hoy Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, a fin de que proceda a la conversión de tres depósitos judiciales, en razón a que dicha Sede Judicial con anterioridad conoció del presente asunto, conforme se observa en auto de fecha 7 de noviembre de 2013¹, se accede a ello, ordenando que por Secretaría se libre el oficio respectivo, solicitando que en el evento de existir los títulos relacionados por el apoderado actor, proceda a la conversión de los mismos.

Así mismo, atendiendo la petición presentada por el apoderado actor, de conformidad con lo dispuesto por el art. 448 del Código General del Proceso, el Juzgado **SEÑALA** la hora de las **09: a.m., del día 14 de febrero, del año 2024**, para llevar a cabo diligencia de **REMATE** en audiencia pública de la motocicleta de placa HZN-42C, avaluada en la suma de **\$1.200.000,00**.

Será postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo de dicho bien, **previa** consignación del **40%** del valor del mismo avalúo a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, consignando el rematante posteriormente al REMATE el 5% más por concepto de impuesto que prevé el art. 7 de la Ley 11 de 1987 modificado por el art. 12 de la Ley 1743 de 2014, sobre el precio final del remate.

Anúnciese la subasta al público en la forma, términos y con todos los requisitos indicados en el art. 450 del C. G. P., publicación que estará a cargo de la parte interesada. Esta publicación deberá hacerse mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en **un**

¹ Cuaderno 1, Archivo “DEMANDA”, Página 21.

periódico de amplia circulación de la localidad donde se encuentra ubicado el bien a rematar.

La audiencia para remate se llevará a cabo de manera presencial, de forma que las personas interesadas en hacer postura deberán solicitar al correo electrónico de este juzgado cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la respectiva autorización para poder ingresar a las instalaciones mismo ubicado en el Palacio de Justicia de esta ciudad en la fecha y hora indicada.

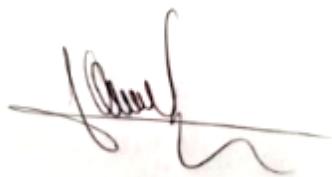
Los postores deberán exhibir en la misma diligencia la respectiva consignación realizada para hacer postura y documento de identidad.

Requírase a la secuestre para que rinda cuentas comprobadas sobre la administración del citado bien y para que indague e informe sobre los emolumentos que se encuentre adeudando el bien objeto de remate por concepto de impuestos, parqueadero y demás.

Finalmente, remítase al citado apoderado copia del oficio a que hace referencia en su petición al igual que la constancia de remisión del mismo.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
CESONARIO: NESTOR ANDRÉS MARTÍN RUIZ.
Demandado: LUIS CARLOS MENSA CASTAÑEDA
Radicación: **410014023009-2013-00730-00**

Neiva, enero once de dos mil veinticuatro

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del remate llevado a cabo dentro del presente proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL:

El 08 de noviembre de 2023, tuvo lugar en este juzgado el remate a través de la denominada subasta pública, del vehículo de placa CKZ-065, embargado, secuestrado y avaluado, habiéndose adjudicado al demandante cesionario NESTOR ANDRÉS MARTÍN RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.756.498, para ser abonado al crédito, postura que se hizo por la suma de \$16.140.000,00, siendo la única oferta presentada.

La diligencia de remate se llevó a cabo con las exigencias de ley, pues se anunció previamente al público en general, y se cumplieron las demás exigencias previas de publicación para realizar la subasta del bien.

Posteriormente, dentro del término legal, el rematante pagó el impuesto correspondiente al 5% de que trata el artículo 7º de la ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, pago que acreditó aportando copia de la respectiva consignación.

Así las cosas y cumplidas las exigencias de ley para realizar el remate, es procedente impartir su aprobación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 455 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el remate anteriormente realizado en este Proceso Ejecutivo Mixto de Menor Cuantía promovido por el BANCO PICHINCHA S.A., siendo cesionario NESTOR ANDRÉS MARTÍN RUIZ, contra LUIS CARLOS MENSA CASTAÑEDA.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento del embargo y secuestro del vehículo objeto de remate, al igual que la cancelación de los gravámenes prendarios que afectan el citado automotor. Oficiese a donde corresponda.

TERCERO. ORDENAR al secuestre proceda hacer entrega del automotor a favor del demandante cesionario y rematante NESTOR ANDRÉS MARTÍN RUIZ, conforme lo ordena el artículo 456 del C. G. P. y proceda a rendir cuentas comprobadas de su gestión.

CUARTO: Expídase al rematante NESTOR ANDRÉS MARTÍN RUIZ copia de la diligencia de remate y de esta providencia para efectos del registro ante la Oficina de la Secretaría de Movilidad de Neiva.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Demandante: LUZ EDITH BERMUDEZ CORTÉS
Demandados: HEREDEROS DE AQUILEO BERMUDEZ QUINTERO y OTROS
Radicado: 410014003009-2016-00674-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero once de dos mil veinticuatro

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponían los herederos indeterminados de la causante y demandante LUZ EDITH BERMUDEZ CORTES para comparecer al proceso, el juzgado de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C. G. P., ordena **designarles como Curador Ad-litem** a la abogada JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS, (email: juridica@globaldecolombia.com.co), a quien se enterara de la existencia del proceso y auto admisorio de la demanda para que así actúe en tal calidad. El designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (art. 48, núm. 7 del C. G. P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación dejándose constancia en el expediente.

Finalmente, REMITASE a la dirección conocida de la heredera de la demandante, señora ANGELA CRISTINA MONTERO BERMUDEZ, el oficio No 01691 del 08 de agosto de 2023.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de MENOR cuantía
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Subrogatario: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
HOY: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA
Demandada: MARTHA LUCIA RAMÍREZ LLANOS.
Radicado: 410014003009-2017-00004-00

Neiva, enero once de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo solicitado por la sociedad subrogataria ejecutante en el memorial antes visto, el Juzgado **ACEPTA LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DE CREDITO** que en este proceso posee el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA** (art. 1969 y s.s. del C. Civil), a quien en adelante se tendrá como ejecutante en este proceso, hasta por el monto pagado por la citada sociedad cedente.

Así mismo, se reconoce personería como apoderada judicial de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, a la sociedad **GLOBAL IURIS ASESORES S.A.S.**, quien actuara a través de su representante y abogado **EDGARD SANCHEZ TIRADO**, con C.C. 79.653.738 y T.P. 223166 del C.S.J.

Notifíquese,

EL Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de MENOR cuantía.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: HERNEDY SCARPETTA CHAMBO
Radicado: 410014003009-2017-00060-00

Neiva, enero once de dos mil veinticuatro

Atendiendo el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, este despacho judicial **ACEPTA** la renuncia al poder otorgado por BANCO DE BOGOTÁ S.A., a la abogada SANDRA CRISTINA POLANIA ÁLVAREZ, advirtiéndose que esta no produce efectos sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado acompañado de la comunicación dirigida a su poderdante, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, enero once de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Armilta Vargas Rojas
Demandadas: Anyela Rocío Medina Gutiérrez y Otra
Radicado: 410014003009 2017 00199 00

En escrito que antecede, el apoderado actor solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación con los depósitos judiciales que se encuentran reportados al presente asunto, los cuales ascienden a la suma de \$1.192.024,00 pedimento que coadyuva la demandante y demandada Liz Adriana Medina Gutiérrez.

Que atendiendo el Oficio No. 2680 de fecha 25 de octubre de 2023 el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, informa que pone a disposición de este juzgado el remanente solicitado mediante Oficio No. 3509 del 17 de julio de 2018, por lo que, consultado el portal transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa el siguiente reporte:

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	26430965	Nombre	LIZ ADRIANA MEDINA GUTIERREZ	Número de Títulos 9
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001130489	9000922789	SA PRESTATODOS SA	IMPRESO ENTREGADO	16/11/2023	NO APLICA	\$ 87.704,00
439050001130490	9000922789	PRESTATODOS SA PRESTATODOS SA	IMPRESO ENTREGADO	16/11/2023	NO APLICA	\$ 138.040,00
439050001130491	9000922789	PRESTATODOS SA PRESTATODOS SA	IMPRESO ENTREGADO	16/11/2023	NO APLICA	\$ 138.040,00
439050001130492	9000922789	PRESTATODOS SA PRESTATODOS SA	IMPRESO ENTREGADO	16/11/2023	NO APLICA	\$ 138.040,00
439050001130493	9000922789	PRESTATODOS SA PRESTATODOS SA	IMPRESO ENTREGADO	16/11/2023	NO APLICA	\$ 138.040,00
439050001130494	9000922789	PRESTATODOS SA PRESTATODOS SA	IMPRESO ENTREGADO	16/11/2023	NO APLICA	\$ 138.040,00
439050001130495	9000922789	PRESTATODOS SA PRESTATODOS SA	IMPRESO ENTREGADO	16/11/2023	NO APLICA	\$ 138.040,00
439050001130496	9000922789	PRESTATODOS SA PRESTATODOS SA	IMPRESO ENTREGADO	16/11/2023	NO APLICA	\$ 138.040,00
439050001130497	9000922789	PRESTATODOS SA PRESTATODOS SA	IMPRESO ENTREGADO	16/11/2023	NO APLICA	\$ 138.040,00
Total Valor						\$ 1.192.024,00

En esa medida, al reunirse las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por **ARMILTA VARGAS ROJAS**, en contra de **LIZ ADRIANA MEDINA GUTIÉRREZ** y **ANYELA ROCÍO MEDINA GUTIÉRREZ** por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

3.- ORDENAR que los depósitos judiciales reportados al proceso y que ascienden a la suma de **\$1.192.024,00**, se paguen a favor de la demandante **ARMILTA VARGAS ROJAS**. Los dineros que se constituyan con posterioridad, devolverlos en favor de la demandada que se le haya descontado.

4.- DESGLOSAR en favor de las demandadas el título valor (Letra de Cambio), base de recaudo de la presente ejecución, previo pago del arancel judicial por este concepto.

5.- ARCHIVAR el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Subrogatario: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
Demandada: MAGALY ANDREA SANCHEZ GIRALDO
Radicado: 410014003009-2017-00223-00

Neiva, enero once de dos mil veinticuatro

Examinados los certificados de existencia y representación de las sociedades FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., se observa respecto de la primera, que ELIZABETH JANE MARTIN PEREZ figura como representante legal para efectos administrativos, no judiciales, como que respecto de la segunda, no aparece DIANA JUDITH GUZMAN ROMERO como representante o apoderada general o especial de tal sociedad, razones para que no pueda aceptarse la cesión de los derechos de crédito presentada.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, enero once de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Cesionario: Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III - QNT
Demandado: Ildenever Delgado Barrios
Radicado: 410014003009 2017 00225 00

En escrito que antecede el Representante Legal de QNT S.A.S., quien funge como apoderado general del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT**, según poder general que le fue otorgado por la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, mediante Escritura Pública No. 1412 del 17 de agosto de 2022, quien actúa como vecera del aquí cesionario, otorga poder amplio y suficiente a la firma **COLLECT PLUS S.A.S.**, cuya representación legal la ostenta el abogado **WILSON CASTRO MANRIQUE**, para que ejerza la representación legal del Patrimonio Autónomo en el presente asunto.

Al respecto, se oportuno indicar que el reconocimiento de personería no se hace procedente, ya que no fue aportado el certificado de vigencia de la Escritura Pública No. 1412 del 17 de agosto de 2022. A su vez, se observa en la cláusula “SEGUNDO” de esta que: *“El presente Poder tendrá vigencia de un año, contado a partir de la fecha de la presente Escritura Pública, aunque podrá ser revocado por el poderdante en los términos del Art. 1.279 del Código de Comercio”*.

De modo que, el poder que inicialmente le fue otorgado a la sociedad QNT S.A.S. no estaría vigente, por ende, no tendría facultad para otorgar el poder a la sociedad COLLECT PLUS S.A.S., para actuar en representación del cesionario. Además, se advierte que el poder conferido a través de mensaje de datos se encuentra dirigido para el “**JUZGADO 006 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)**”, razones estas suficientes para **NEGAR** el reconocimiento de personería deprecado.

Como efecto de lo anterior, se **NIEGA** la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación que eleva el abogado WILSON CASTRO MANRIQUE, poniendo de presente también, que este no tendría facultad para recibir, conforme lo requiere el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Subrogatario: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
Cesionaria: REINTEGRA S.A.S.
Demandado: INDUSTRIAS RONAR S.A.S. y OTRO
Radicado: 410014003009-2017-00324-00

Neiva, enero once de dos mil veinticuatro

Examinados los certificados de existencia y representación de las sociedades FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., se observa respecto de la primera, que ELIZABETH JANE MARTIN PEREZ figura como representante legal para efectos administrativos, no judiciales, como que respecto de la segunda, no aparece DIANA JUDITH GUZMAN ROMERO como representante o apoderada general o especial de tal sociedad, razones para que no pueda aceptarse la cesión de los derechos de crédito presentada.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

PROCESO: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: JOSÉ CELEDONIO NAVARRETE APONTE
Ddo.: WILLINTON SALAZAR GUTIÉRREZ
Rad. 410014003009-2017-00456-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero once de dos mil veinticuatro

Comoquiera que la abogada DIANA MARGARITA MORALES CORTES no aceptó el cargo de **curador ad-litem** de los herederos indeterminados del causante JOSÉ CELEDONIO NAVARRETE APONTE, justificando su negativa por el hecho de tener más de cinco curadurías, el Juzgado en razón a ello acepta dicha excusa y en su reemplazo designa al abogado JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO (Email: jairohibarra@hotmail.com, quien deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (art. 48 núm. 7º del C.G.P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Con relación a la liquidación allegada por el apoderado actor, se tiene que sería del caso impartir el trámite correspondiente a la anterior actualización de la liquidación del crédito aportada, esto es correr traslado de la misma, si no fuera porque no se observa la concurrencia de las circunstancias que habilitan la realización de dicha actuación procesal, de conformidad con el artículo 446, numeral 4º del Código General del Proceso.

Ciertamente, la norma señala que la actualización del crédito se encuentra circunscrita a "*los casos previstos en la ley*", mismos que están previstos en los artículos 455 y 461 ibidem, tal como se enuncian en jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia de Tutela del treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), Radicación No E-11001-22-03-000-2020-00451-01, M.P. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA).

En virtud de lo anterior, este Despacho Judicial se abstiene de considerar la actualización del crédito allegada por la activa y simplemente dispone que repose en las diligencias.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de MENOR cuantía.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: NORELA MANCHOLA MAHECHA.
Radicado: 410014003009-2017-00552-00

Neiva, enero once de dos mil veinticuatro

Atendiendo el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, este despacho judicial **ACEPTA** la renuncia al poder otorgado por **BANCOLOMBIA S.A.** al abogado **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**; advirtiéndose que esta no produce efectos, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado, acompañado de la comunicación dirigida a su poderdante, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: EDIFICIO MONTECARLO
Demandado: ANDRÉS FELIPE QUINTERO CARDONA
Rad. 410014003009-2017-00744-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero once de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación presentada por la parte actora se incluyeron tres capitales por valores de \$19.000,00 cada uno, más intereses moratorios a partir del 01 de abril de 2017, pretensiones éstas que no fueron ordenadas en el mandamiento de pago, razón por la cual el Juzgado procede a excluir dichos capitales al igual que los intereses generados durante el periodo liquidado, que según liquidación que se adjunta, estos arrojan la suma de \$97.030,45, por lo que en resumiendo, la liquidación presentada quedaría así:

Capital Arrojado en la liquidación inicial: \$ 37.556.779,57
Menos capitales no ordenados:----- \$ 57.000,00
Saldo real de capital:----- \$37.499.779,57

Intereses moratorios arrojados
en la liquidación inicial: ----- \$ 12.855.746,55
Menos intereses moratorios
Arrojados en la liquidación
Adicional: -----\$ 97.030,45
Saldo real de intereses moratorios: -----\$ 12.758.716,10
Gran total:-----\$ 50.258.495,67

De otra parte, se dispone **TOMAR NOTA** de la medida de embargo de remanente solicitada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la localidad a través del oficio 1827 del 22 de noviembre de 2023.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

JG.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2017-00744
DEMANDANTE	EDIFICIO MONTECARLO
DEMANDADO	ANDRÉS FELIPE QUINTERO CARDONA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2017-04-01	2017-04-01	1	33,50	57.000,00	57.000,00	45,13	57.045,13	0,00	45,13	57.045,13	0,00	0,00	0,00
2017-04-02	2017-04-30	29	33,50	0,00	57.000,00	1.308,85	58.308,85	0,00	1.353,98	58.353,98	0,00	0,00	0,00
2017-05-01	2017-05-31	31	33,50	0,00	57.000,00	1.399,12	58.399,12	0,00	2.753,10	59.753,10	0,00	0,00	0,00
2017-06-01	2017-06-30	30	33,50	0,00	57.000,00	1.353,98	58.353,98	0,00	4.107,08	61.107,08	0,00	0,00	0,00
2017-07-01	2017-07-31	31	32,97	0,00	57.000,00	1.380,03	58.380,03	0,00	5.487,11	62.487,11	0,00	0,00	0,00
2017-08-01	2017-08-31	31	32,97	0,00	57.000,00	1.380,03	58.380,03	0,00	6.867,13	63.867,13	0,00	0,00	0,00
2017-09-01	2017-09-30	30	32,97	0,00	57.000,00	1.335,51	58.335,51	0,00	8.202,64	65.202,64	0,00	0,00	0,00
2017-10-01	2017-10-31	31	31,73	0,00	57.000,00	1.334,45	58.334,45	0,00	9.537,09	66.537,09	0,00	0,00	0,00
2017-11-01	2017-11-30	30	31,44	0,00	57.000,00	1.281,25	58.281,25	0,00	10.818,34	67.818,34	0,00	0,00	0,00
2017-12-01	2017-12-31	31	31,16	0,00	57.000,00	1.313,44	58.313,44	0,00	12.131,78	69.131,78	0,00	0,00	0,00
2018-01-01	2018-01-31	31	31,04	0,00	57.000,00	1.309,01	58.309,01	0,00	13.440,78	70.440,78	0,00	0,00	0,00
2018-02-01	2018-02-28	28	31,52	0,00	57.000,00	1.198,33	58.198,33	0,00	14.639,11	71.639,11	0,00	0,00	0,00
2018-03-01	2018-03-31	31	31,02	0,00	57.000,00	1.308,45	58.308,45	0,00	15.947,56	72.947,56	0,00	0,00	0,00
2018-04-01	2018-04-30	30	30,72	0,00	57.000,00	1.255,49	58.255,49	0,00	17.203,06	74.203,06	0,00	0,00	0,00
2018-05-01	2018-05-31	31	30,66	0,00	57.000,00	1.295,12	58.295,12	0,00	18.498,18	75.498,18	0,00	0,00	0,00
2018-06-01	2018-06-30	30	30,42	0,00	57.000,00	1.244,72	58.244,72	0,00	19.742,90	76.742,90	0,00	0,00	0,00
2018-07-01	2018-07-31	31	30,05	0,00	57.000,00	1.272,26	58.272,26	0,00	21.015,16	78.015,16	0,00	0,00	0,00
2018-08-01	2018-08-31	31	29,91	0,00	57.000,00	1.267,23	58.267,23	0,00	22.282,40	79.282,40	0,00	0,00	0,00
2018-09-01	2018-09-30	30	29,72	0,00	57.000,00	1.219,31	58.219,31	0,00	23.501,71	80.501,71	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2017-00744
DEMANDANTE	EDIFICIO MONTECARLO
DEMANDADO	ANDRÉS FELIPE QUINTERO CARDONA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2018-10-01	2018-10-31	31	29,45	0,00	57.000,00	1.249,86	58.249,86	0,00	24.751,57	81.751,57	0,00	0,00	0,00
2018-11-01	2018-11-30	30	29,24	0,00	57.000,00	1.201,93	58.201,93	0,00	25.953,50	82.953,50	0,00	0,00	0,00
2018-12-01	2018-12-31	31	29,10	0,00	57.000,00	1.236,93	58.236,93	0,00	27.190,43	84.190,43	0,00	0,00	0,00
2019-01-01	2019-01-31	31	28,74	0,00	57.000,00	1.223,40	58.223,40	0,00	28.413,83	85.413,83	0,00	0,00	0,00
2019-02-01	2019-02-28	28	29,55	0,00	57.000,00	1.132,45	58.132,45	0,00	29.546,29	86.546,29	0,00	0,00	0,00
2019-03-01	2019-03-31	31	29,06	0,00	57.000,00	1.235,24	58.235,24	0,00	30.781,53	87.781,53	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	28,98	0,00	57.000,00	1.192,67	58.192,67	0,00	31.974,20	88.974,20	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	29,01	0,00	57.000,00	1.233,55	58.233,55	0,00	33.207,75	90.207,75	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	57.000,00	1.191,58	58.191,58	0,00	34.399,33	91.399,33	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	57.000,00	1.230,17	58.230,17	0,00	35.629,51	92.629,51	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	57.000,00	1.232,43	58.232,43	0,00	36.861,93	93.861,93	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	57.000,00	1.192,67	58.192,67	0,00	38.054,60	95.054,60	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	57.000,00	1.220,02	58.220,02	0,00	39.274,62	96.274,62	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	57.000,00	1.176,83	58.176,83	0,00	40.451,45	97.451,45	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	57.000,00	1.209,27	58.209,27	0,00	41.660,72	98.660,72	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	57.000,00	1.201,34	58.201,34	0,00	42.862,06	99.862,06	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	57.000,00	1.139,19	58.139,19	0,00	44.001,25	101.001,25	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	57.000,00	1.211,54	58.211,54	0,00	45.212,79	102.212,79	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	57.000,00	1.158,20	58.158,20	0,00	46.370,99	103.370,99	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2017-00744
DEMANDANTE	EDIFICIO MONTECARLO
DEMANDADO	ANDRÉS FELIPE QUINTERO CARDONA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	57.000,00	1.168,34	58.168,34	0,00	47.539,33	104.539,33	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	57.000,00	1.126,78	58.126,78	0,00	48.666,11	105.666,11	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	57.000,00	1.164,34	58.164,34	0,00	49.830,46	106.830,46	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	57.000,00	1.174,05	58.174,05	0,00	51.004,50	108.004,50	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	57.000,00	1.139,48	58.139,48	0,00	52.143,99	109.143,99	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	57.000,00	1.162,63	58.162,63	0,00	53.306,62	110.306,62	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	57.000,00	1.111,28	58.111,28	0,00	54.417,89	111.417,89	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	57.000,00	1.126,49	58.126,49	0,00	55.544,38	112.544,38	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	57.000,00	1.118,42	58.118,42	0,00	56.662,80	113.662,80	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	57.000,00	1.021,63	58.021,63	0,00	57.684,43	114.684,43	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	57.000,00	1.123,61	58.123,61	0,00	58.808,04	115.808,04	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	57.000,00	1.081,78	58.081,78	0,00	59.889,82	116.889,82	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	57.000,00	1.112,65	58.112,65	0,00	61.002,47	118.002,47	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	57.000,00	1.076,20	58.076,20	0,00	62.078,67	119.078,67	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	57.000,00	1.110,34	58.110,34	0,00	63.189,00	120.189,00	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	57.000,00	1.113,80	58.113,80	0,00	64.302,81	121.302,81	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	57.000,00	1.075,08	58.075,08	0,00	65.377,89	122.377,89	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	57.000,00	1.104,56	58.104,56	0,00	66.482,44	123.482,44	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	57.000,00	1.079,55	58.079,55	0,00	67.561,99	124.561,99	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2017-00744
DEMANDANTE	EDIFICIO MONTECARLO
DEMANDADO	ANDRÉS FELIPE QUINTERO CARDONA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	57.000,00	1.126,49	58.126,49	0,00	68.688,48	125.688,48	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	57.000,00	1.137,99	58.137,99	0,00	69.826,47	126.826,47	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	57.000,00	1.060,94	58.060,94	0,00	70.887,42	127.887,42	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	57.000,00	1.184,30	58.184,30	0,00	72.071,72	129.071,72	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	57.000,00	1.178,09	58.178,09	0,00	73.249,81	130.249,81	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	57.000,00	1.254,35	58.254,35	0,00	74.504,16	131.504,16	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	57.000,00	1.251,19	58.251,19	0,00	75.755,34	132.755,34	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	57.000,00	1.341,62	58.341,62	0,00	77.096,96	134.096,96	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	57.000,00	1.392,58	58.392,58	0,00	78.489,54	135.489,54	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	57.000,00	1.415,22	58.415,22	0,00	79.904,76	136.904,76	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	57.000,00	1.521,68	58.521,68	0,00	81.426,44	138.426,44	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	38,67	0,00	57.000,00	1.532,32	58.532,32	0,00	82.958,76	139.958,76	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	57.000,00	1.679,92	58.679,92	0,00	84.638,67	141.638,67	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	57.000,00	1.741,19	58.741,19	0,00	86.379,86	143.379,86	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	45,27	0,00	57.000,00	1.633,67	58.633,67	0,00	88.013,53	145.013,53	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-31	31	46,26	0,00	57.000,00	1.841,62	58.841,62	0,00	89.855,15	146.855,15	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-30	30	47,09	0,00	57.000,00	1.808,59	58.808,59	0,00	91.663,74	148.663,74	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-31	31	45,41	0,00	57.000,00	1.813,21	58.813,21	0,00	93.476,95	150.476,95	0,00	0,00	0,00
2023-06-01	2023-06-30	30	44,64	0,00	57.000,00	1.729,98	58.729,98	0,00	95.206,93	152.206,93	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2017-00744
DEMANDANTE	EDIFICIO MONTECARLO
DEMANDADO	ANDRÉS FELIPE QUINTERO CARDONA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-07-01	2023-07-31	31	44,04	0,00	57.000,00	1.767,50	58.767,50	0,00	96.974,43	153.974,43	0,00	0,00	0,00
2023-08-01	2023-08-01	1	43,13	0,00	57.000,00	56,02	57.056,02	0,00	97.030,45	154.030,45	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2017-00744
DEMANDANTE	EDIFICIO MONTECARLO
DEMANDADO	ANDRÉS FELIPE QUINTERO CARDONA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$57.000,00
SALDO INTERESES	\$97.030,45

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$154.030,45
----------------------	---------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, enero once de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Caja de Compensación Familiar del Huila Comfamiliar
Demandados: Alexander Perdomo Villa y Otro
Radicado: 410014003009 2018 00049 00

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR**, en contra de **ALEXANDER PERDOMO VILLA** y **LINA MARLEN FLOR ZARTA**, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

3.- ADVERTIR que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor del demandado que se le haya descontado.

4.- DESGLOSAR en favor de los demandados el título valor (Pagaré), base de recaudo de la presente ejecución, previo pago del arancel judicial por este concepto.

5.- ARCHIVAR el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Proceso: REVINDICATORIO DE **MENOR CUANTÍA**
Demandante: SANTIAGO ROJAS LEYTON
Demandado: JAIME FRANCISCO RAMÍREZ CARDOZO y OTROS
Radicado: 4100140030092018-00151-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLEL
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero once de dos mil veinticuatro

Acreditado como se encuentra el fallecimiento del demandante SANTIAGO ROJAS LEYTON, con la copia del respectivo Registro Civil de Defunción allegado y observando que el mismo actuaba a través de apoderada judicial, no opera la interrupción del proceso.

Así mismo, se reconoce personería a la abogada ANA LUCÍA BERMUDEZ GONZALEZ para actuar como apoderada judicial de los herederos determinados del citado causante, señores SANTIAGO ROJAS MANIOS y ENRIQUE ROJAS MAYOR, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

Finalmente, se ordena **REQUERIR** al demandado Jaime Francisco Ramírez Cardozo, para que se entreviste con el abogado de la Defensoría del Pueblo MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN, quien fue designado por tal ente para que lo represente judicialmente en este asunto, otorgando y allegando el respectivo poder. En este sentido, **IGUALMENTE requiérase** al citado abogado para la misma finalidad y así dar continuidad al presente proceso.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero once de dos mil veinticuatro

Radicado: 41001-40-03-009-2018-00317-00
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Cobranzas y Finanzas S.A.S.
Demandada: Fredy Andrés Oliveros Charry y otro

Atendiendo el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en el que interpone recurso de reposición, contra el auto adiado el 19 de octubre de 2023, mediante el cual se niega aceptar la renuncia al poder presentado, este despacho judicial atendiendo que se allegó prueba en el sentido que la sociedad ejecutante recibió la respectiva comunicación, **REPONE** el auto objeto del recurso, y en consecuencia dispone **ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por **COBRANZAS Y FINANZAS S.A.S.**, al abogado **ALFONSO CHAVARRO MORERA**, advirtiéndose que esta no produce efectos, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado acompañado de la comunicación dirigida a su poderdante, de conformidad con el artículo 76 del C. G. P.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, enero once de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Federación Nacional de Cafeteros de Colombia
Demandado: Heber Nel Muñoz Yasno
Radicado: 410014003009 2018 00397 00

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería al abogado RICARDO MONCALEANO PERDOMO, en su calidad de representante de la sociedad RICARDO MONCALEANO ABOGADOS S.A.S., como apoderado judicial de la parte ejecutante.
- 2. DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, en contra de **HEBER NEL MUÑOZ YASNO**, por pago total de la obligación.
- 3. CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.
- 4. ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor del demandado.
- 5. DESGLOSAR** en favor del demandado el título valor (Pagaré), base de recaudo de la presente ejecución, previo pago del arancel judicial por este concepto.
- 6. ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, enero once de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca
Demandada: Marla Lizeth Hernández Cortés
Radicado: 410014003009 2018 00402 00

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso. En atención a que esta petición es viable, el Juzgado,

DISPONE

AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la parte ejecutante, hasta la concurrencia de los valores liquidados. Para el efecto, **EXPÍDASE** la correspondiente orden de pago a nombre de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, enero once de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Condominio Golf Club Campestre Neiva
Demandado: José Ignacio Suárez Pinto
Radicado: 410014003009 2018 00479 00

Atendiendo a que la Representante Legal del Condominio Golf Club Campestre Neiva, en escrito que antecede revoca el poder otorgado a la abogada NICOL TRUJILLO ACHURY, este Despacho **ACEPTA** la revocatoria del mandato, al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. y, se **ABSTIENE** de decretar la terminación del proceso, con fundamento en lo solicitado.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, enero once de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de MENOR Cuantía
Demandante: Cooperativa de Crédito Coopeval En Liquidación
Demandado: Helmer Cardoso Pérez
Radicado: 410014003009 2018 00546 00

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora, solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso. En atención a que esta petición es viable, el Juzgado,

DISPONE

AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la parte ejecutante, hasta la concurrencia de los valores establecidos en la liquidación del crédito y costas. Para el efecto, **EXPÍDASE** la correspondiente orden de pago a nombre de la abogada de la parte demandante **LADY ESMERALDA CORONADO BLANCO**, quien cuenta con facultad para recibir.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de MENOR cuantía.
Demandante: BANCO BOGOTÁ S.A.
Demandado: JAIRO JOSE DÍAZ RUBIO
Radicado: 410014003009-2018-00551-00

Neiva, enero once de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT'S, posea el demandado **JAIRO JOSE DÍAZ RUBIO**, en la entidad financiera BANCAMIA. Límitese el embargo hasta por la suma de \$55.000.000.oo. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Ref. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: MÉLIDA GAITAN PEÑA
Ddos.: MARITZA GAITAN PEÑA
Rad. 410014003009-2018-00763-00

Neiva, enero once de dos mil veinticuatro

Sería del caso impartir el trámite correspondiente a la anterior actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, esto es correr traslado de la misma; sin embargo, no se observa la concurrencia de las circunstancias que habilitan la realización de dicha actuación procesal, de conformidad con el artículo 446, numeral 4º del Código General del Proceso.

Ciertamente, la norma señala que la actualización del crédito se encuentra circunscrita a "*los casos previstos en la ley*", mismos que están previstos en los artículos 455 y 461 *ibídem*, tal como se enuncia en jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia de Tutela del treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), Radicación No E-11001-22-03-000-2020-00451-01, M.P. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA).

En virtud de lo anterior, este Despacho Judicial se abstiene de considerar la actualización del crédito allegada por la activa y simplemente dispone que repose en las diligencias.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: BANCO BOGOTÁ S.A.
Demandado: ZAIDA NATALIA CUELLAR CALDERÓN.
Radicado: 410014003009-2018-00912-00

Neiva, enero once de dos mil veinticuatro

Allegados los documentos pertinentes, el juzgado ACEPTA la cesión de los derechos de crédito que en este proceso tiene el BANCO DE BOGOTÁ S.A., a favor del PATRIMONIO AUTONOMO FC - CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III - QNT, cuyo vocero es la sociedad FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a quien en adelante se tendrá como ejecutante en este trámite judicial.

Así mismo, se reconoce personería a la sociedad QNT S.A.S., como apoderada general del citado Patrimonio Autónomo, según escritura pública No 1412 del 17 de agosto de 2022, de la Notaria 23 del Círculo de Bogotá.

Igualmente, se reconoce a la sociedad COLLECT PLUS S.A.S., para que a través del abogado WILSON CASTRO MANRIQUE, actúe como apoderado judicial de la cesionaria ejecutante, según los términos del memorial poder allegado.

De otra parte, se DISPONE oficiar a la EPS SANITAS S.A., para que informe la persona natural o jurídica que pueda figurar como empleador de la demandada ZAIDA NATALIA CUELLAR CALDERON, suministrando direcciones físicas y electrónicas. Líbrese comunicación.

Finalmente, se informa que la abogada ejecutante ha venido solicitando el embargo de dineros en entidades financieras con resultados negativos, no existiendo títulos judiciales.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: MAURICIO LIBARDO TAMAYO PASCUAS
Ddo. NORMAN EMIR CASTRO PÉREZ Y OTRO
Rad. 410014003009-2019-00058-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero once de dos mil veinticuatro

Sería del caso impartir el trámite correspondiente a la anterior actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, esto es correr traslado de la misma, si no fuera porque no se observa la concurrencia de las circunstancias que habilitan la realización de dicha actuación procesal, de conformidad con el artículo 446, numeral 4º del Código General del Proceso.

Ciertamente, la norma señala que la actualización del crédito se encuentra circunscrita a "*los casos previstos en la ley*", mismos que están previstos en los artículos 455 y 461 *ibídem*, tal como se enuncian en jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia de Tutela del treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), Radicación No E-11001-22-03-000-2020-00451-01, M.P. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA).

En virtud de lo anterior, este Despacho Judicial se abstiene de considerar la actualización del crédito allegada por la activa y simplemente dispone que repose en las diligencias.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, enero once de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Caja de Compensación Familiar del Huila Comfamiliar
Demandados: Juan Manuel Puentes Díaz y Otro
Radicado: 410014003009 2019 00097 00

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR**, en contra de **JUAN MANUEL PUENTES DÍAZ** y **JOHN JAVIER PUENTES DÍAZ**, por pago total de la obligación.
- 2. CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.
- 3. ORDENAR** la devolución de los depósitos judiciales reportados en el proceso al demandado **JUAN MANUEL PUENTES DÍAZ** a quien le fueron descontados. Los eventuales títulos que se reporten, devolverlos a quien se le descuenten.
- 4. DESGLOSAR** en favor de los demandados el título valor (Pagaré), base de recaudo de la presente ejecución, previo pago del arancel judicial por este concepto.
- 5. ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de MENOR Cuantía.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ RAMOS.
Radicado: 410014023009-2014-00106-00

Neiva, enero once de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, mediante oficio Nro. 1315 del 31 de mayo de 2023, el Despacho dispone **NO TOMAR NOTA** del embargo del remanente respecto del aquí demandado **CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ RAMOS**, en razón a que a la fecha no existen bienes embargados.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de MENOR cuantía.
Demandante: BANCO BOGOTÁ S.A.
Subrogatario: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
Demandado: MARÍA FERNANDA CHAVARRIA MAZO.
Radicado: 410014023009-2013-00765-00

Neiva, enero once de dos mil veinticuatro

Atendiendo la anterior petición hecha por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado ACEPTA la renuncia al poder presentada por el abogado EDWIN SAUL TELLEZ TELLEZ, como apoderado judicial de la sociedad ejecutante Banco de Bogotá S.A.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de MENOR Cuantía.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ RAMOS.
Radicado: 410014023009-2014-00106-00

Neiva, enero once de dos mil veinticuatro

Atendiendo la petición hecha por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **NIEGA** aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado EDWIN SAUL TELLEZ TELLEZ, en razón a que no se acredita la notificación a su poderdante conforme lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, enero once de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.
Subrogatario: F. N. G. S.A. hoy CISA S.A.
Cesionario: REINTEGRA S.A.S.
Demandados: Comercializadora Internacional Marketing On Line Ltda.,
Guillermo García Medina y Otra
Radicado: 410014023009 2014 00381 00

En escrito que antecede el abogado Víctor Manuel Soto López, quien refiere actuar como apoderado general de Central de Inversiones S.A., solicita la terminación del proceso por pago parcial de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, desglose del pagaré base de ejecución y la entrega de títulos judiciales si existieren a favor de la parte demandada.

Que verificado el expediente, se tiene que mediante proveído del 1 de marzo de 2023, se tuvo al abogado Edgard Sánchez Tirado, representante de Global Iuris Asesores S.A.S., como apoderado de CISA S.A., mandato especial que a la fecha no ha sido revocado.

Que observado el certificado de existencia y representación legal de CISA S.A. que fue aportado, se advierte que efectivamente el abogado Soto López, mediante Escritura Pública No. 219 del 3 de marzo de 2023, funge como apoderado general de la citada sociedad.

Sin embargo, dispone el artículo 75 del C.G.P. que *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (...)”* y que *“El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte”*.

Así mismo, la misma petición ya ha sido resuelta en autos que preceden.

Ante esto, teniendo en cuenta que en el presente asunto prevalece el poder especial otorgado al abogado Sánchez Tirado, el cual no ha presentado petición en estos términos y que tal solicitud ya ha sido resuelta, el Despacho **NIEGA** la terminación solicitada por el abogado Víctor Manuel Soto López.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, enero once de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Minina Cuantía
Demandante: Cooperativa Utrahuilca
Demandado: Cristián Eduardo Trujillo Ortigoza
Radicado: 410014023009 2015 00769 00

En escrito que antecede el demandado a través de apoderado judicial, aduce que el presente asunto ha estado en inactividad, lo que da lugar a que se configure el desistimiento tácito de que trata el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. y, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Al respecto, hay que indicarse que la citada disposición normativa, señala:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación** durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación **o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*(...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***

*c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.** (Negrilla del Juzgado).*

En nuestro caso, mediante auto calendado 16 de agosto de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo que el término que debe correr para que opere tal figura, es de dos (2) años, de modo que, al examinar el expediente se observa que el apoderado actor el **19 y 21 de abril de 2023** presentó, respectivamente, actualización de liquidación del crédito y solicitud de medida cautelar de embargo y retención del salario que percibe el demandado en la empresa Coordinadora Mercantil S.A., pedimentos que fueron resueltos a través de autos de fecha **31 de julio de 2023**, aprobando la liquidación presentada y decretando la cautela deprecada.

En esa medida, desde esta última fecha al día que se elevó la solicitud de terminación - **09/11/2023**, no ha transcurrido el citado plazo de dos años, no siendo como efecto viable la solicitud de desistimiento tácito planteada por la parte ejecutada.

Ahora, teniendo en cuenta que el apoderado demandando también ha solicitado la nulidad del presente asunto por indebida notificación, de modo que previo a decidir sobre la misma, se ordenará que por Secretaría efectúe el traslado de esta a la parte activa.

Finalmente, frente a las inconformidades que pueda tener la parte pasiva con la Cooperativa Utrahuilca, “CENTRALES DE RIESGO QNT” y “REBANCARIZACIÓN AECSA” por presunta vulneración de los derechos al consumidor y eliminación de reportes negativos, no es esta la instancia judicial para debatirlos, debiendo redirigir sus pedimentos a la autoridad competente.

Sin lugar a más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR que, por Secretaría se efectúe el traslado a la parte activa de la solicitud de nulidad invocada por el apoderado demandado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **JUAN SEBASTIÁN MAZORRA NORATO** como apoderado del demandado Cristián Eduardo Trujillo Ortigoza.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, enero once de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos
"Cooperativa Cofijuridico"
Demandada: Luz Socorro Medina de Bautista
Radicado: 410014023009 2015 00807 00

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora, solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso. En atención a que esta petición es viable, el Juzgado,

DISPONE

AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la parte ejecutante, hasta la concurrencia de los valores liquidados. Para el efecto, **EXPÍDASE** la correspondiente orden de pago a nombre de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS - "COOPERATIVA COFIJURIDICO"**.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: COOPERATIVA COONFIE.
Demandado: MILENA RAMÍREZ CEDEÑO y otro.
Radicado: 410014023009-2015-00932-00

Neiva, enero once de dos mil veinticuatro

Conforme al poder presentado por la parte demandante, el Juzgado dispone **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado judicial del demandante COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE, al abogado **JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE**, identificado con C.C. Nro. 12.134.212 y T.P. Nro. 83.408 del C.S.J., en la forma y términos indicados en el memorial poder.

Como efecto, se tiene por **revocado** el poder otorgado a la abogada YENNY LORENA SALAZAR BELTRÁN.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: COOPERATIVA COONFIE.
Demandado: MILENA RAMÍREZ CEDEÑO y otro.
Radicado: 410014023009-2015-00932-00

Neiva, enero once de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT'S posean los demandados **MILENA RAMÍREZ CEDEÑO y JUAN BAUTISTA LOPEZ ÁLVAREZ**, en las entidades financieras relacionadas en el memorial que antecede. Límitese el embargo hasta por la suma de \$15.000.000.oo. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado: DANIEL RICARDO SUAREZ PERAFAN y otro.
Radicado: 410014023009-2015-01058-00

Neiva, enero once de dos mil veinticuatro

Atendiendo la petición presentada por la apoderada de la parte actora, el Juzgado **DECRETA** el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado DANIEL RICARDO SUAREZ PERAFAN, en el proceso que se adelanta ante el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, bajo radicado Nro. 41001418900220170023200. Líbresela respectiva comunicación.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.

Demandante: KATHERINNE ALEJANDRA CABRERA GUARNIZO.

Demandado: YENY ALEXANDRA SAAVEDRA CASTRO.

Radicado: 410014023009-2015-01093-00.

Neiva, enero once de dos mil veinticuatro

Revisado el expediente se advierte que a la abogada **MARÍA CAMILA MEJÍA TRUJILLO**, identificada con C.C. Nro. 1.075.262.023 y T.P. Nro. 281.468 del C.S.J., no se le reconoció personería para actuar como apoderada judicial de la ejecutante, razón para que esta persona pueda actuar en causa propia.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: DARLEY SALAZAR DE ROSSI
Demandado: HERNAN NIETO GUTIÉRREZ
Radicado: 410014023009-2016-00142-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, enero once de dos mil veinticuatro

Se coloca en conocimiento de las partes en este proceso lo informado por la sociedad “Compañía de Investigaciones Judiciales y Administrativas CIJAD S.A.S.”, para lo que se estime del caso.

Así mismo, como se considera en la sentencia citada por la sociedad antes nombrada, más precisamente la emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC15348-2019, Radicación 44001-22-14-000-2019-00085-01, del 13 de noviembre de 2019, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, “(...) *los gastos ocasionados con la inmovilización de un vehículo (grúa, parqueadero, etc.) como consecuencia de la práctica de medidas cautelares, tienen la categoría de necesarios, pues con la materialización del embargo y aprehensión de la cosa, el demandante o ejecutante verá realizado el derecho pretendido con el litigio. Entonces, los conceptos aludidos deben liquidarse dentro de las costas del proceso y su pago estará a cargo de la parte vencida, conforme lo previsto en el numeral 1 del canon 365 de la nueva ley de enjuiciamiento civil...*”.

Como efecto, será al momento de elaborar o actualizar las costas del presente juicio, sin perjuicio de la verificación de su legalidad, donde se tendrán presentes los costos del parqueadero por los vehículos retenidos, que estarán a cargo de la parte demandada, pues esta no propuso excepciones o defensas y así existe orden de seguir adelante con la ejecución.

En este sentido, en la actual etapa procesal no se cuenta con dineros embargados al demandado para efectos de cancelar costas, de forma que solo será con el remate de bienes que puedan ser objeto de pago. En efecto, el art. 455, numeral 7 del C. G. P., establece:

“7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado (...).”

Así las cosas, en el momento existe imposibilidad para hacer efectivo el pago de los costos de parqueadero.

Así mismo, como quiera que el vehículo de placa TGZ-968 fue objeto de secuestro, siendo nombrado y posesionado por el comisionado como secuestre el señor

JOSE LUIS RENTERIA CASTRO, identificado con la C.C. No 14.624.698 de Cali, delegado de la sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., se dispone REQUERIR a estas personas, natural y jurídica, respectivamente, para que procedan a retirar el citado automotor del parqueadero donde se encuentra, por las razones expuestas por la sociedad "Compañía de Investigaciones Judiciales y Administrativas CIJAD S.A.S.", ubicándolo en otro establecimiento autorizado para su depósito. Líbrese la respectiva comunicación.

En lo que toca con el vehículo de placa HGK-280, tal como se dispuso en auto del 27 de junio de 2019, remítase el respectivo comisorio para su secuestro, requiriéndose a la parte ejecutante para que proceda a diligenciar tal medida cautelar.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, enero once de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Marlio Ananías Soto Méndez
Radicado: 410014023009 2016 00216 00

Para poder decidir positivamente la solicitud de terminación que antecede, es necesario, y así se **REQUIERE** a la parte actora, para que allegue copia de la Escritura Pública No. 0932 del 1 de agosto de 2022, con su respectiva constancia de vigencia, a fin de acreditar que el abogado Juan Diego Cortés Arias funge como apoderado especial de la regional sur del Banco Agrario de Colombia S.A., y cuenta con las facultades para terminar el presente proceso por pago total de la obligación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA.
Demandado: ELSA MARINA CRUZ PACHECO.
Radicado: 410014003009-2018-00547-00

Neiva, enero once de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y quedando registrado el embargo del **derecho de cuota** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **50C-1376331**, ubicado en la carrera 111C Nro. 88-05 - IN 16 - Apto 302, Agrupación LOS RAQUES, Manzana 24, Sector dos, de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la demandada ELSA MARINA CRUZ PACHECO, el Juzgado dispone **COMISIONAR** al Juez Civil Municipal - REPARTO - Bogotá D.C., para que lleve a cabo diligencia de **SECUESTRO** sobre el bien antes citado, a quien se le libraré el respectivo despacho comisorio con sus anexos. El comisionado cuenta con amplias facultades para designar secuestre, fijarle honorarios provisionales y demás inherentes a la comisión.

Igualmente, como aparece que sobre el citado inmueble se constituyó **HIPOTECA** a favor del "FONDO DE EMPLEADOS ETERNA", anotación No 10 del respectivo folio, al tenor del art. 462 del C. G. P., SE DISPONE notificar personalmente a la citada persona jurídica para que en el término de veinte (20) días haga valer su crédito.

Finalmente, se ORDENA requerir al tesorero pagador de la sociedad "HERNAN OCAZIONES & CÍA LTDA.", para que dé cumplimiento a la orden de embargo del salario de la demandada, comunicada en oficio 0701 del 30 de marzo de 2023 y reiterada en oficio No 01715 del 10 de agosto de 2023 e informe los dineros que ha consignado con ocasión a esta medida cautelar. Líbrese comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, enero once de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Martha Cecilia Sáenz Ortiz
Radicado: 410014189006 2019 00089 00

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso. En atención a que esta petición es viable, el Juzgado,

DISPONE:

AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la parte ejecutante, hasta la concurrencia de los valores liquidados. Para el efecto, **EXPÍDASE** la correspondiente orden de pago a nombre del **BANCO PICHINCHA S.A.** con abono en la cuenta corriente No. 999001015 de la que es titular en el mismo banco.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: ELVIA ROJAS PENAGOS.
Demandado: HOLMAN ESQUIVEL SILVA.
Radicado: 410014189006-2019-00162-00

Neiva, enero once de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT'S, posea el demandado **HOLMAN ESQUIVEL SILVA**, en las entidades financieras relacionadas en el memorial que antecede. Límitese el embargo hasta por la suma de \$11.000.000.00. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
NEIVA - HUILA

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: COOPERATIVA COONFIE.
Demandado: CESAR AUGUSTO FIERRO y otro.
Radicado: 410014189006-2019-00167-00

Neiva, enero once de dos mil veinticuatro

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el juzgado al tenor del art. 446 del C. G. P., le imparte la respectiva APROBACION.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: COOPERATIVA COONFIE.
Demandado: CESAR AUGUSTO FIERRO y otro.
Radicado: 410014189006-2019-00167-00

Neiva, enero once de dos mil veinticuatro

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo tipo motocicleta de placa **BAT-68C**, de propiedad del demandado **CESAR AUGUSTO FIERRO**.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT'S, posean los demandados **CESAR AUGUSTO FIERRO** y **LUZ ADRIANA SILVA RINCÓN**, en las entidades financieras relacionadas en el memorial que antecede. Límitese el embargo hasta por la suma de \$29.000.000.00.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: FANNY DEL CARMEN CASSIANI CASSIANI
Radicado: 410014189006-2019-00186-00

Neiva, enero once de dos mil veinticuatro

Vista la solicitud presentada por el apoderado actor, se dispone **SOLICITAR** a la empresa SURA E.P.S., para que informe si la demandada **FANNY DEL CARMEN CASSIANI CASSIANI** es cotizante activo al sistema de salud en condición de empleada y en caso positivo comunique el nombre del empleador o empresa que realiza el pago de los aportes. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero once de dos mil veinticuatro

Proceso: SUCESION INTESTADA
Demandante: ANA ROSMERY TOVAR DE CORTES y
MARÍA OFELIA CORTÉS TOVAR
Causante: LISANDRO CORTÉS SUNCE
Radicado: 410014189006-2019-00283-00

En atención a lo peticionado por el apoderado actor, se dispone requerir a la señora NOHORA MERCEDES HERNÁNDEZ MEJÍA, quien obra en representación de su menor hijo NESTOR LEANDRO CORTÉS HERNANDEZ, heredero del causante LISANDRO CORTÉS SUNCE, a fin de que proceda a otorgarle poder al abogado JAVIER CUELLAR, quien fuera designado por la Defensoría de Pueblo como apoderado en amparo de pobreza del citado menor heredero.

Igualmente, solicítese a la Defensoría del Pueblo y al abogado JAVIER CUELLAR, informen si la nombrada señora Nohora Mercedes Hernández Mejía acudió a la cita que le fuera programada con el citado abogado para efectos de estudiar el caso y otorgar poder.

Líbrese las respectivas comunicaciones.

Cumplido lo anterior y allegado el respectivo poder, regrese el expediente al Despacho para disponer el trámite siguiente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Ddo. RONALD ANDRÉS SÁNCHEZ ROJAS Y OTRO
Rad. 410014189006-2019-00424-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero once de dos mil veinticuatro

Sería del caso impartir el trámite correspondiente a la anterior actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, esto es correr traslado de la misma, si no fuera porque no se observa la concurrencia de las circunstancias que habilitan la realización de dicha actuación procesal, de conformidad con el artículo 446, numeral 4º del Código General del Proceso.

Ciertamente, la norma señala que la actualización del crédito se encuentra circunscrita a "*los casos previstos en la ley*", mismos que están previstos en los artículos 455 y 461 *ibídem*, tal como se enuncian en jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia de Tutela del treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), Radicación No E-11001-22-03-000-2020-00451-01, M.P. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA).

En virtud de lo anterior, este Despacho Judicial se abstiene de considerar la actualización del crédito allegada por la activa y simplemente dispone que repose en las diligencias.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA.
Demandado: LUIS ALFREDO VIDAL SANTOS.
Radicado: 410014189006-2019-00533-00

Neiva, enero once de dos mil veinticuatro

En atención a las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandante y en virtud a lo dispuesto por el Artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del cincuenta por ciento (50%) de las cesantías que tenga el demandado **LUIS ALFREDO VIDAL SANTOS**, en la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., limitando la medida a la suma de \$14.000.000.oo. Líbrense la respectiva comunicación.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado "ODONTOLOGIA ESPECIALIZADA LORENA PINZON", con matrícula mercantil No 376698, de propiedad del demandado LUIS ALFREDO VIDAL SANTOS. Líbrense comunicación a la Cámara de Comercio de Villavicencio.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CENEIDA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.
Radicado: 4100141899006-2019-00628-00

Neiva, enero once de dos mil veinticuatro

Estudiado el expediente se advierte que no se reconoció personería a la abogada **EDNA ROCIO SANTOFIMIO HERNÁNDEZ**, como apoderada judicial del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, razón para que no haya lugar a pronunciamiento sobre su renuncia al citado poder, acto que en todo caso ya conoce la sociedad demandante, según prueba allegada de comunicación remitida al respecto.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte: MARTHA CECILIA VARGAS GAITAN
Ddo.: JOSÉ WILLIAM VILLARREAL VILLARREAL
Rad. 41001418900620190064400



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLEL
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero once de dos mil veinticuatro

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado actor, se tiene que de acuerdo con lo prescrito por el artículo 446 del C.G.P., las liquidaciones de los créditos se han de presentar por las partes una vez ejecutoriada el auto que ordenó seguir adelante la ejecución o notificada la sentencia que resuelva las excepciones que no le sean favorables al ejecutado; cuando en virtud al remate de bienes se hace necesario la entrega al demandante de su producto hasta la concurrencia del crédito y las costas (art. 455 numeral 7º ibídem); y cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de finiquitar la ejecución por pago (art. 461, inciso 2º. del mismo estatuto procesal). Dicha liquidación, tal como lo establece la citada norma, puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme allí se dispone, teniendo en cuenta los abonos que se han realizado.

En este sentido se pronunció la C. S. J., Sala de Casación Civil, en sentencia del 30 de abril de 2020, Radicación No E-11001-22-03-000-2020-00451-01, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

Por lo anterior, son las partes las encargadas de presentar la liquidación del crédito, debiendo sujetarse para ello a lo dispuesto por las normas antes referidas, razón por la cual se NIEGA tal pedimento al no estar dentro de las previsiones citadas.

Finalmente, se suma que no fue aportada la citada actualización de la liquidación del crédito.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, enero once de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Caja de Compensación Familiar del Huila Comfamiliar
Demandado: Edwin Andrés Salazar Charry
Radicado: 410014189006 2019 00774 00

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora, solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso, en atención a que esta petición es viable, el Juzgado,

DISPONE:

AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la parte ejecutante, hasta la concurrencia de los valores liquidados. Para el efecto, **EXPÍDASE** la correspondiente orden de pago a nombre de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, enero once de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Utrahuilca
Demandados: Harold Eder Sterling Puyo y Otra
Radicación: 410014189006 2019 00828 00

En escrito que antecede el Operador de Insolvencia del trámite de negociación de deudas que se adelantó en el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, frente al aquí demandado HAROLD EDER STERLING PUYO, procede a dar respuesta al requerimiento ordenado mediante auto calendarado 12 de julio de 2023, consistente en aclarar la petición de entrega de depósitos judiciales a favor de la Cooperativa Utrahuilca.

Al respecto, procedió a explicar que “(...) *el oficio número 02360 de fecha 31 de octubre de 2022, donde se solicita esclarecer la entrega de los títulos del 03/01/2020 al 13/07/2021, a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA; (...) al momento de la respuesta enviada el 28 de julio de 2022, por parte del Centro de Conciliación FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, se indicó que debían entregarse trece (13) títulos judiciales, cuando en realidad eran diecinueve (19) títulos a favor de la misma, lo cual equivale a la suma de (\$2.506.732), tal como quedó plasmada en el Auto número 05 de fecha 13 de octubre de 2021.*”

Que observado el referido auto el cual aporta, se tiene que con este se dio inicio a la Audiencia de Negociación de Deudas solicitado por el señor Harold Eder Sterling Puyo, con el cual se efectuó control de legalidad de la actuación allí adelantada, se puso en conocimiento de los acreedores la relación de acreencias (clase, cuantía y derecho de voto) y se consignó un breve resumen de

las propuestas y posibles acuerdos de pago, que en lo aquí interesa, se consignó lo siguiente:

Por otro lado, en el proceso Ejecutivo que adelanta Utrahuilca contra el deudor HAROLD EDER STERLING, reposan títulos judiciales que, a fecha 8 de octubre de 2021, ascienden al valor de \$2.901.874 que se han seguido descontado aun después de emitido el auto admisión de este trámite de negación de deudas, a lo que el abogado RODRIGO ARTUNDUAGA CASTRO, en representación de BANCOLOMBIA S.A., manifiesta que estos deben entrar en el trámite que nos convoca, en consecuencia a favor de la COOPERATIVA ULTRAHUILCA, tendría un valor de \$2.506.732, de los que solicita la abogada del deudor sean descontados del capital y los 3 Títulos judiciales por valor \$131.714, recaudados con posterioridad al auto de admisión, sean incluidos en este trámite que nos convoca.

Finalmente, resolvieron suspender la diligencia y fijaron su continuación para el 28 de octubre de 2021.

Posterior a ello, para el 5 de noviembre de 2021, se suscribió acta de acuerdo de pago en el proceso de negociación de deudas del citado demandado, donde en este y para la obligación que aquí se ejecuta por parte de la Cooperativa Utrahuilca se acordó:

Para los **CRÉDITOS DE QUINTA CLASE**:

1. Se cancelará el cien por ciento (100%) del capital adeudado.
2. Se reconocerá y cancelará una tasa del 0,2% Nominal Mensual, sobre el capital adeudado, como intereses corrientes futuros.
3. Se cancelará el valor total en un término de cuarenta y seis (46) meses, es decir, en cuarenta y seis (46) cuotas, desde la cuota No. 12 a la cuota No. 57 del acuerdo, cada una por valor de \$1'418.865.

TASA DE INTERES NOMINAL MENSUAL FUTURO DEL ACUERDO	0,2%	
CAPITAL	\$ 62'296.003	
NUMERO DE CUOTAS	46	
CUOTA A PAGAR CON INTERESES PASADOS DESDE LA FECHA DEL ACUERDO Y LOS FUTUROS	\$ 1'418.865	
ACREEDOR	% POR CLASE	VALOR DE LA CUOTA
BANCO DAVIVIENDA SA	54,12%	\$ 767.910
COOPERATIVA ULTRAHUILCA	27,96%	\$ 396.740
SCOTIABANK COLPATRIA	1,45%	\$ 20.548
SCOTIABANK COLPATRIA	16,47%	\$ 233.667

No obstante, se advierte que en el referido acuerdo nada se dijo frente a los depósitos que se encuentran constituidos en este proceso, ni que los 19 títulos judiciales que suman \$2.506.532.00 y de los cuales se pretende que ordenen su pago, se tendrán en cuenta como abono de la obligación que aquí persigue Utrahuilca, pues no se relacionan como parte de pago de las cuotas que tiene que cancelar el demandado, así como tampoco se precisó que se harían con los restantes dineros.

Finalmente, el numeral 5 del acápite de “CLAUSULAS VARIAS” dispone que “(...) los dineros en depósitos judiciales se entregaran de acuerdo a la orden expedida por la masa de acreedores (...)”. Ante esto, al no haberse establecido en el acuerdo de pago la distribución de los dineros que aquí se encuentran constituidos, o no existir claridad al respecto, no se hace procedente la entrega de los mismos.

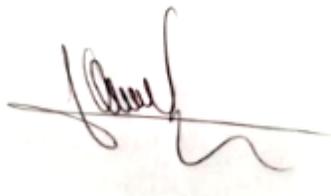
Sin lugar a más precisiones el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR por las razones expuestas los pedimentos realizados por el Dr. **MARIO ANDRÉS ÁNGEL DUSSÁN**, Operador de Insolvencia en el trámite de negociación de deudas del citado demandado, consistentes en la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran reportados en este proceso.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Ddo. HENRRIBERTO BLANCO MOTTA
Rad. 410014189006-2019-00869-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero once de dos mil veinticuatro

Sería del caso impartir el trámite correspondiente a la anterior actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, esto es correr traslado de la misma, si no fuera porque no se observa la concurrencia de las circunstancias que habilitan la realización de dicha actuación procesal, de conformidad con el artículo 446, numeral 4º del Código General del Proceso.

Ciertamente, la norma señala que la actualización del crédito se encuentra circunscrita a "*los casos previstos en la ley*", mismos que están previstos en los artículos 455 y 461 *ibídem*, tal como se enuncian en jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia de Tutela del treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), Radicación No E-11001-22-03-000-2020-00451-01, M.P. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA).

En virtud de lo anterior, este Despacho Judicial se abstiene de considerar la actualización del crédito allegada por la activa y simplemente dispone que repose en las diligencias.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: HECTOR CUENCA.
Radicado: 410014189006-2019-00878-00.

Neiva, enero once de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT'S, posea el demandado **HECTOR CUENCA**, en las entidades financieras BANCO FALABELLA y BANCO FINANDINA. Límitese el embargo hasta por la suma de \$41.000.000.oo. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: ELVIA ROJAS PENAGOS
Demandado: EDWIN FERNANDO BURBANO
Radicado: 410014189006-2019-00910-00

Neiva, enero once de dos mil veinticuatro

En atención a lo solicitado por la demandante en el memorial que antecede, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte (5º) en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que devenga el demandado EDWIN FERNANDO BURBANO, como empleado de MEDICINA DOMICILIARIA DE COLOMBIA S.A.S. de Popayán - Cauca, o en su defecto el treinta por ciento (30%) de los honorarios que por concepto de contrato de prestación de servicios perciba de la misma sociedad. Límitese esta última medida cautelar a la suma de \$41.000.000.00. Líbrense la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, enero once de dos mil veinticuatro

Clase de proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Elkin Oswaldo Guerrero Briceño
Radicación: 410014189006 2019 00987 00

En escrito que antecede la apoderada demandante solicita que los depósitos judiciales ordenados su pago en auto del 2 de agosto de 2023 y que se encuentran autorizados a favor de su mandante, sean cancelados con abono en cuenta, en razón a que el Banco Agrario de Colombia se abstuvo de pagarlos debido a una instrucción interna de dicha entidad, en la que dispone que, los pagos a favor de personas jurídicas independientemente de su cuantía deben pagarse por este medio y no por ventanilla.

En atención a que el pedimento deprecado es procedente, el Juzgado

DISPONE:

ANULAR la orden de pago con Oficio No. 2023000391 de fecha 17/08/2023 por valor de **\$1.768.049,14**, para en su lugar, efectuar nuevamente el ingreso con pago en abono en la cuenta corriente No. 550-800-00030-1 de la que es titular la demandante **BANCO POPULAR S.A.** en esa misma entidad.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: JOSE ORLANDO GARCIA CASTAÑEDA.
Radicado: 410014189006-2020-00230-00

Neiva, enero once de dos mil veinticuatro

Conforme a lo informado por la SECRETARIA DE MOVILIDAD de Neiva, el Juzgado dispone **REQUERIR** a dicha entidad, para que haga la respectiva corrección, en el sentido de registrar la medida cautelar a favor de este **Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva**. Por lo anterior, es necesario que en el certificado de Libertad del vehículo de placa **HFZ-559** aparezca de manera correcta la inscripción de la medida cautelar para continuar con los trámites pertinentes. Se precisa que si bien en la última comunicación de tal ente se dice inscribir correctamente la cautela, así no aparece cuando se toma nota, ni se envió el citado certificado de tradición debidamente corregido. Líbrense la respectiva comunicación con mensaje de urgencia y **copia de la presente providencia**.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, enero once de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: David Andrés Gómez Mañosca
Demandado: Sebastián Camilo Durán Cortés
Radicado: 410014189006 2020 00316 00

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso. En atención a que esta petición es viable, el Juzgado,

DISPONE:

AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la parte ejecutante hasta la concurrencia de los valores liquidados. Para el efecto, **EXPÍDASE** la correspondiente orden de pago a nombre del abogado de la parte demandante **JUAN DAVID BRAVO PABÓN**, quien cuenta con facultad para recibir.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: A y E ASOCIADOS LTDA.
Demandado: DIEGO ALEJANDRO CONDE BARRIOS
Radicado: 4100141890062020-00378-00

Neiva, enero once de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo peticionado por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Baraya Huila a través del oficio 045 del 07 de febrero de 2023, quien informó que en ese Despacho se tramita el proceso ejecutivo promovido por CHEVYPLAN contra el aquí demandado DIEGO ALEJANDRO CONDE BARRIOS, radicado bajo el No. 410784089001-2021-00087-00, en el cual se encuentra inscrita medida de embargo con garantía prendaria sobre el vehículo de placa GQX-227, solicitando por tanto que el mismo sea puesto a su disposición, este Juzgado atendiendo dicha petición, observando que sobre un mismo bien no pueden concurrir dos embargos simultáneamente (art. 597 núm. 9 del C.G.P.), y que en estos casos prevalece la medida con garantía real al tenor del art. 468, numeral 6 del mismo C.G.P., **se dispone el levantamiento** de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso sobre el citado vehículo, lo que incluye la orden de retención, ordenando dejar a disposición el mismo a favor del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Baraya, en donde cursa el proceso con garantía prendaria. Líbrense las respectivas comunicaciones, lo que se hace extensivo al secuestre designado.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.

Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA.

Demandado: YOLANDA GUTIERREZ QUEVEDO y YEISON ALEXIS COLLAZOS MORA

Radicado: 410014189006-2020-00626-00

Neiva, enero once de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte actora y lo informado por el Instituto de Transporte y Tránsito del Huila, el Juzgado **ORDENA** la **RETENCIÓN** del vehículo tipo motocicleta de placa **ASI-51E**, de propiedad del demandado YEISON ALEXIS COLLAZOS MORA.

Igualmente, se **DECRETA** el embargo y secuestro del 50% de los dineros que por concepto de cesantías tenga el demandado YEISON ALEXIS COLLAZOS MORA en la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Límite de la medida \$4.600.000.oo.

Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA.
Demandado: VIVIANA ANDREA FIERRO.
Radicado: 410014189006-2021-00220-00

Neiva, enero once de dos mil veinticuatro

Atendiendo el memorial que precede, este despacho judicial **ACEPTA** la renuncia al poder otorgado por **FINANCIERA PROGRESSA** a la abogada **JESSICA AREIZA PARRA**, advirtiéndose que esta no produce efectos sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado, acompañado de la comunicación dirigida a su poderdante, de conformidad con el artículo 76 del C. G. P.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, enero once de dos mil veinticuatro

Clase de proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Caja de Compensación Familiar del Huila Comfamiliar
Demandado: José Antonio Jalal Mena
Radicación: 410014189006 2021 00457 00

En escrito que antecede la apoderada demandante solicita que los depósitos judiciales ordenados su pago en auto del 30 de agosto de 2023 y que se encuentran autorizados a favor de su mandante, sean cancelados con abono en cuenta, en razón a que el Banco Agrario de Colombia se abstuvo de pagarlos debido a una instrucción interna de dicha entidad, en la que dispone que, los pagos a favor de personas jurídicas independientemente de su cuantía deben pagarse por este medio y no por ventanilla.

En atención a que el pedimento deprecado es procedente, el Juzgado

DISPONE:

ANULAR las órdenes de pago con Oficios Nos. 2023000427, 2023000428, 2023000429 y 2023000430 de fecha 11/09/2023 por valores de **\$1.483.990**, **\$1.640.102**, **\$1.616.368** y **\$1.522.871**, respectivamente, para en su lugar, efectuar nuevamente el ingreso con pago en abono en la cuenta corriente No. 380-089177 de la que es titular la demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR** en el Banco de Occidente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Ddo. FABIAN ANDRÉS WALTEROS LISCANO
Rad. 410014189006-2021-00634-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero once de dos mil veinticuatro

Sería del caso impartir el trámite correspondiente a la anterior actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, esto es correr traslado de la misma, si no fuera porque no se observa la concurrencia de las circunstancias que habilitan la realización de dicha actuación procesal, de conformidad con el artículo 446, numeral 4º del Código General del Proceso.

Ciertamente, la norma señala que la actualización del crédito se encuentra circunscrita a "*los casos previstos en la ley*", mismos que están previstos en los artículos 455 y 461 *ibídem*, tal como se enuncia en jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia de Tutela del treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), Radicación No E-11001-22-03-000-2020-00451-01, M.P. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA).

En virtud de lo anterior, este Despacho Judicial se abstiene de considerar la actualización del crédito allegada por la activa y simplemente dispone que repose en las diligencias.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez